

San Carlos de Bariloche, a los 24 días del mes de agosto del año 2026.

VISTOS: Los presentes autos caratulados: '[DENUNCIANTE_1]' EN REP. DE '[VÍCTIMA_1]' C/ '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_2]' Y '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]' S/ VIOLENCIA , BA-01505-F-2023, .

Y RESULTA: Que en fecha 13.08.26 se presenta la Sra. [DENUNCIANTE_1], solicitando la renovación de medidas, sin plazo y sujetas a que el denunciado acredite y pruebe, que se encuentra en condiciones de sostener un vínculo sano y adecuado con su hijo.-

Que en fecha 14.08.26 la Defensora de Menores, presta conformidad a las medidas en los términos peticionados por la actora, y en su dictamen establece que *"de las constancias de autos surge un patrón sostenido de incumplimiento de las órdenes judiciales por parte del progenitor, asociado a rasgos de impulsividad que comprometen las condiciones necesarias para garantizar la seguridad y estabilidad emocional de [VÍCTIMA_1]. Los informes técnicos coinciden, además, en que el inicio y la acreditación de un espacio psicoterapéutico individual constituyen un presupuesto previo para evaluar, oportunamente, cualquier proceso de revinculación."*.-

Que previo al dictado de las medidas, se remitió el expediente al Equipo Técnico a fin de evaluar la situación de autos y la conveniencia de las medidas solicitadas.-

Que en fecha 24.08.26, la Dra. Garcia Oviedo, letrada de la denunciante, solicita el dictado de las medidas de protección sin más trámite ni dilación y apela la providencia que supedita el dictado de medidas a la intervención del Equipo Técnico.-

Que sin perjuicio de las fechas de entrevistas fijadas por el Equipo Técnico, entiendo que con el objeto de proteger la integridad psicofísica de la denunciante y de [VÍCTIMA_1], corresponde el dictado de medidas, con plazo determinado a fin de dar cumplimiento con normativa que rige la materia, hasta tanto se agregue al expediente el informe encomendado al ETI.-

Y CONSIDERANDO: Que en fecha 16.06.26 y 06.08.26, se procedió al dictado medidas cautelares protectivas y provisionales.

Que encuadrándose los hechos denunciados en los supuestos previstos en la Ley 3040 se hace procedente el dictado de las medidas protectivas, preventivas y persuasivas necesarias que permitan poner fin a la situación de violencia denunciada.-

Habiendo dictado la Provincia de Río Negro la ley 3040 (to. 4241) en materia de violencia familiar y adherido por ley 4650 a la Ley Nacional 26.485 (Protección

Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres) y que por imperio del art. 75 inc. 22 CN, los tratados internacionales en la materia con jerarquía constitucional que forman parte del bloque de convencionalidad y constituyen derecho positivo vigente, entre ellos la Convención de Belém do Pará. Esta, impone al Estado la adopción de todas las medidas necesarias y conducentes para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer en cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su prosperidad (art 7 inc d).

Se advierte entonces, que se cuenta con una amplia gama de leyes nacionales y provinciales que pueden ser aplicadas a la situación subanálisis.

Nuestro STJ entendió por mayoría, que las medidas dictadas en el ámbito de los procesos de violencia familiar tienen carácter de autosatisfactivas, y destaca que en los procesos de familia, a diferencia de los otros asuntos civiles, no se trata de perseguir la resolución de un litigio en el que se encuentra un vencedor y un vencido, "... sino que su objetivo central radica en procurar la eliminación de un conflicto" (del voto de la Dra Piccinini "M.C.B.X c/M R.F. s/ Ley 3040 s/inc. 250 s/casación" Exp. S-3BA-272-F2015).

Sobre la base de todo lo desarrollado y a tenor de las facultades que me acuerda el art. 23 de la ley 3040 (to. 4241), art 26 de la ley 26.485, y demás normas del Código de Rito, con calidad de medida autosatisfactiva, RESUELVO:

I) Renovar las medidas otorgadas en favor de la Sra. [DENUNCIANTE_1] y del niño [VÍCTIMA_1], en fecha 16.08.26 y 06.08.26, atento lo manifestado en la presentaciones a despacho.-

Las medidas son las siguientes: "ordeno provisoria y cautelarmente la prohibición de acercamiento del Sr. [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_2] y la Sra. [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_3], a la Sra. [DENUNCIANTE_1] y al niño [VÍCTIMA_1], al domicilio sito en [DIRECCION_DENUNCIANTE_1]; y a los lugares donde los mismos realicen sus actividades de trabajo, estudio y/o esparcimiento y a un radio de 200 metros de éstos, bajo apercibimiento de imponer las sanciones previstas en el art. 29 de la ley, consistentes en arresto, multa ó trabajos comunitarios según el caso".-

II) Comuníquese a las partes que las medidas adoptadas dentro del acotado marco legal de las presentes actuaciones -violencia familiar - son provisorias y rigen desde la fecha de la presente resolución, **vigentes hasta el día 28.09.26**, por ello, deberán ocurrir por

la vía ordinaria correspondiente a los fines de arribar a soluciones definitivas sobre la problemática de fondo planteada en autos (art. 28 ley 3040 t.o. según ley 4241).

III) Líbrese oficio a la Comisaría correspondiente del domicilio de la víctima y a la Comisaría de la Familia, a los fines de que tome conocimiento de la presente.-

IV) Regístrese. Protocolícese. Notifíquese, debiendo transcribirse en la cédula de notificación el art. 154 del CPF, debiendo dejar constancia el Oficial Notificador que dicho artículo le fue LEÍDO, EXPLICADO Y NOTIFICADO AL DENUNCIADO. Hágase saber además que la misma debe ser practicada en la persona del denunciado, quien deberá suscribirla y poner de puño y letra su DNI.

V) Para el caso de que la cédula de notificación tenga resultado negativo, se autoriza libramiento de oficio a la Unidad Regional III a los fines de la búsqueda de paradero del denunciado y posterior notificación de las medidas dictadas, haciéndole saber al organismo que la presente es solicitada dentro del marco de un proceso de violencia, siendo la notificación requerida de carácter prioritario, a los fines de salvaguardar los derechos de la víctima y asegurar la restricción de acercamiento.-

LAURA CLOBAZ

Jueza

AGEW-ZJNQ